



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017- 00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO Y OTRO
DEMANDADO: R&GROUP S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2017 – 00349, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 14 de abril de 2021, por cuanto la titular del Despacho presentaba Covid-19. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO TRÁMITE -REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la **hora de las 9:00 a.m., del día cuatro (04) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00231-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA LUSELVIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00231, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 27 de abril de 2021, no se realizó por cuanto la titular del Despacho presentaba Covid-19. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la **hora de las 9:00 a.m., del día veintisiete (27) de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00053-00
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE

1. AUTO RESUELVE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA

1.1. De la solicitud de aclaración de la sentencia

El **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a través de correo electrónico remitido el 16 de abril de 2021, remitió dentro de la oportunidad legal solicitud de aclaración de la sentencia dictada el día 15 de abril de los corrientes, con fundamento en lo siguiente:

“1.- Con respecto al literal TERCERO del fallo que nos ocupa, con el debido respeto, legalmente, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA por sí, no puede asumir la prestación integral de los servicios de salud que requiere la parte accionante, en esos términos equivaldría la orden a crear un rubro presupuestal para incluir en nómina al ciudadano tutelante, (resaltado nuestro) Diferente si es, para dar cumplimiento cabal al fallo, que la orden indique que el Municipio de Cúcuta, gestione y facilite el acceso a los servicios de salud del accionante, conforme a lo normado, hecho que no es óbice para la Administración Municipal de Cúcuta y en lo que está comprometida.”

2.- Otro tanto sucede con lo consignado en el literal CUARTO del fallo, que exige que por parte del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, garantice la seguridad médica del accionante; (resaltado nuestro) por su puesto la seguridad médica se garantiza por parte del estado, en el momento en que el accionante es ingresado a los servicios de salud. Teniendo en cuenta que legalmente la custodia del accionante PPL, es de la Policía Nacional.

3.- En esencia queda el desconcierto pues si nos remitimos al lenguaje vernáculo “la alcaldía de Cúcuta, terminó pagando los platos rotos” de la palpable omisión de la Policía Nacional que no ha ejecutado el mandato de la norma y al no ejecutarlo, involucró a la Administración Municipal de Cúcuta, como agente vulnerador de los derechos del ciudadano PPL.

4.- Nuestra solicitud de aclaración se funda en las siguientes bases legales:

A.- Hay que dejar en claro y en principio quien es el responsable tanto de la custodia como de la seguridad física de la persona de Manuel Antonio Díaz Ruedas, quien debe encontrarse en la Estación de Policía del Trigal del Norte (Cúcuta). Al respecto y parafraseando el artículo 304 de la Ley 906 del 2004, se tiene que cuando el capturado deba privarse de la libertad y antes de que se le imponga medida de aseguramiento o sentencia condenatoria (...) el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión (...). Entonces de acuerdo a la norma citada Manuel Antonio

Díaz Ruedas, está bajo la custodia de de la Policía Nacional en la Estación de Policía del Trigal del Norte (Cúcuta) según lo informa su apoderada.

B.- A quién obliga la custodia, respecto de la salud de Manuel Antonio Díaz Ruedas?. Según el Decreto 780 del 2016, en su artículo 2.1.5.6. numeral 2° (artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 858 de 2020):”Durante el término de la emergencia sanitaria declarada, por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia por el coronavirus COVID-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como unidades de Reacción Inmediata URI; estaciones de Policía u otrainstitución del estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con Las siguientes reglas:

1.- Las personas que se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), o a un Régimen Especial o de Excepción en Salud, mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo del INPEC.

2.- (resaltado fuera de texto) las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General en seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas (subrayado fuera de texto) con base en la información diaria y oportuna que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

3.- Según la norma referida, si y solo si, actuaria diligentemente la alcaldía de Cúcuta, a través de la Secretaría de Salud, para proveer los servicios de salud a quien acciona, siempre y cuando la Policía Nacional o la Fiscalía General de la Nación, hubiesen entregado listado de censo como ordena la Ley y en este caso no se ha producido noticia alguna al respecto.”

1.2. Decisión

Debe precisarse que la figura de la aclaración de la sentencia, se encuentra regulada por el artículo 285 del CGP, el cual dispone que **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”**

Es importante resaltar que este mecanismo procesal, no permite la modificación o revocatoria de las órdenes dispuestas en la sentencia de tutela, dada la limitación y prohibición expresa que se encuentra en dicha norma; ya que la misma únicamente está encaminada a aclarar conceptos oscuros o dudosos de la providencia.

En este caso, el cuestionamiento del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** radica en que esa entidad territorial termina asumiendo la responsabilidad por la omisión de la **POLICÍA NACIONAL**, quien no cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 1° del Decreto 858 de 2020; adicionalmente, indica respecto al numeral tercero que no puede asumir la prestación integral de los servicios de salud que requiere la parte accionante, pues en esos términos equivaldría la orden a crear un rubro presupuestal para incluir en nómina al ciudadano tutelante; lo cual es diferente si es, para dar cumplimiento cabal al fallo, que la orden indique que el Municipio de Cúcuta, gestione y facilite el acceso a los servicios de salud del accionante.

En primer lugar, debe decir este Despacho que no considera que existan en la sentencia del 15 de abril de 2021, conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda respecto a las responsabilidades que deben asumir dentro de su orbita de competencias a la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, debido a que en la parte motiva de esa providencia, luego de examinar el alcance del artículo 1° del Decreto 858 de 2020, se concluyó lo siguiente:

“En los términos reseñados, se constata entonces que la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA**, tiene la obligación de entregarle diariamente al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la información de las personas privadas de la libertad que se encuentran en esa sede y que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud; obligación cuyo cumplimiento no se acreditó en este caso, en la medida que la institución accionada guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

A su vez, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, es responsable de realizar un listado censal para garantizar la afiliación de las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en la **ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA** al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por tanto, y conforme a lo señalado en la normatividad precitada es claro que corresponde a los Municipios y Gobernaciones, por cuanto cuando es personal SINDICADO, la competencia para garantizar la prestación de los servicios de salud, ecae directamente sobre el ente territorial, quien tiene la obligación de afiliarlos al Régimen Subsidiado cuando estos no tengan la capacidad de pago suficiente; así mismo, la **ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA**, quien está al cargo del cuidado provisional del PPL, debe velar por el efectivo acceso a los servicios de salud de salud, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la atención médica que sea dispuesta por la IPS o la EPS, según el caso.

De esta manera, se evidencia que existe una vulneración al derecho a la salud y seguridad social del actor, en la medida que las accionadas no han demostrado que han cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 1º del Decreto 858 de 2020, para garantizar el acceso a la prestación de los servicios médicos del accionante; por lo que es necesario ordenar su protección dentro de la acción constitucional de la referencia.”

Conforme se advierte, es claro que en la sentencia dictada se estableció que la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA**, había incumplido la obligación que tenía de entregar el informe diario al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con la información de las personas privadas de la libertad que se encuentran en esa sede y que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Consecuente con ello, en el numeral segundo de la providencia se le ordenó a la **ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA**, que en el término de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la misma, remitiera al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, la información de las personas que se encuentran recluidas temporalmente en esa estación y que no se encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es especial, incluyendo, la del accionante **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS**, señalando nombre completo, número de cédula, edad y si cuentan o no con capacidad económica para sufragar los aportes al Sistema.

Y respecto al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, la orden dispuesta en el numeral tercero de la providencia, está sujeta a que se reciba la información por parte de la **ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA**, asuma la prestación integral de los servicios de salud que requiera el señor **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS**, durante el tiempo que permanezca recluido transitoriamente en la Estación de Policía, a través del régimen subsidiado, si no hay prueba de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud al momento del ingreso al establecimiento de reclusión transitoria y garantizar la continuidad en la prestación del servicio hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad.

Dado lo explicado, considera este Despacho que no es pertinente realizar aclaración alguna respecto a este punto, máxime cuando mediante la figura de la aclaración no es posible revocar ni modificar la sentencia en cuanto a la responsabilidad que se estableció en cabeza del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.

Por otra parte, es pertinente resaltar que en el numeral tercero de la sentencia se indicó que el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, debían asumir y garantizar la prestación de servicios de salud que requiere el accionante se realizaría a través del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud; por lo que se dispuso bajo que mecanismo se efectuaría la prestación de estos; y no implica que deban realizar u aprobar un rubro para ello.

En ese sentido, se **ACLARARÁN** los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 15 de abril de 2021, en el sentido que el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, deben asumir y garantizar la prestación de servicios de salud que requiere el accionante a través del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al cual debe ser afiliado de conformidad con lo establecido en e artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se concederá la impugnación presentada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en contra la sentencia del 15 de abril de 2021; por lo que se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 15 de abril de 2021, en el sentido que el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, deben asumir y garantizar la prestación de servicios de salud que requiere el accionante a través del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al cual debe ser afiliado de conformidad con lo establecido en e artículo 1º del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER la impugnación presentada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en contra la sentencia del 15 de abril de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00173-01** seguida por la señora **MILEIDY ROMELIA SAA AGUILAR**, quien actúa en representación del menor **ONAFER ALBERTO SAA GARRIDO** en contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTROS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 20 de abril de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00173-01** seguida por la señora **MILEIDY ROMELIA SAA AGUILAR**, quien actúa en representación del menor **ONAFER ALBERTO SAA GARRIDO** en contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTROS** e interpuesta por **MILEIDY ROMELIA SAA AGUILAR**, contra el fallo de fecha 09 de abril de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO